Año económico de 1877-78. MIÉRCOLES 12 DE JUNIO. Número 170.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1837.)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Con objeto de que las Empresas de carruajes destinados á la conduccion de viageros observen cuanto está prevenido en este ramo, y para que las autoridades locales, Guardia civil y agentes de órden público vigilen con la mas severa exactitud y el mas escrupuloso celo todo lo que se refiere á este importante servicio, he dispuesto que se publique en este periódico oficial el Reglamento y demás disposiciones que á continuacion se insertan.

Orense 10 de Junio de 1878.

El Gobernador,

BARTOLOMÉ MOLINA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto, aprobando el reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio de carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REGLAMENTO para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Artículo 1.° No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.° Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.° Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.° Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.° Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.° Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.° Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.° Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.° Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.° El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.° El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificacion expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.° Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caractéres de 10 centímetros.

Art. 6.° Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.° En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.° Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del Reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.° En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les esten designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros, y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayorales llevarán una hoja de ruta con iguales asientos, y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros, y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias al menos por medio de los periódicos, y de avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayorales detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohibe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayorales ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohibe á los mayorales y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los Guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los Guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 rs. sin ponerlo, cuando menos con 24 horas de anticipacion, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los Guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y trasmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volúmen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos Guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros, y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento, y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.

REALES ORDENES.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber espuesto V. S, en comunicacion de 28 de Mayo del corriente año, la necesidad de reformar el art. 35 del reglamento vigente para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros, en atencion á que las penas que establece no son suficientes para contener las infracciones del art. 10 del mismo, en el cual se manda que los asientos de los carruajes estén numerados, no admitiéndose en las localidades mayor número de personas de las que están designadas; y considerando:

Primero. Que la pena marcada en el art. 35 del reglamento citado es la misma que impone el art. 495 del Código penal á los que infringieren los reglamentos relativos á los carruajes públicos ó particulares.

Segundo. Que segun el 505 del mismo Código, en los reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publiquen despues de empezar á regir aquel no pueden establecerse penas mayores que las en él señaladas.

Tercero. Que no es posible, de consiguiente hacer la modificacion que V. S. propone, puesto que para ello sería necesario aumentar las multas, traspasando el límite fijado.

Cuarto. Que el art. 495, párrafo decimocuarto del Código, dice que debe aplicarse la pena que establece al que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

Y quinto. Que esta infraccion tanto la cometen las empresas ó conductores que admiten á los viajeros en asientos no marcados, como los viajeros mismos que los ocupan, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en 28 de Junio último:

Primero. Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa: entendiéndose en este sentido el art. 35 del Reglamento de 13 de Mayo de 1857.

Segundo. Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

Tercero. Que el Gobernador, el Alcalde ó los guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion den aviso por el medio mas pronto, el telégrafo, si le hay, ó el correo, á las Autoridades del transito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

Cuarto. Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y quinto. Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervencion.»

De Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real órden de 13 *de Mayo de* 1859.—«La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que, además de hacer públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que imponga V. S. á las empresas de diligencias para corregir las infracciones del reglamento de 13 de Mayo de 1857, segun se mandó en Real órden de 27 de Noviembre de 1858, disponga V. S. que se inserten en los mismos las penas pecuniarias que por iguales infracciones se apliquen á los administradores, mayorales ú otros dependientes de las mismas empresas así como á los viajeros. De Real órden etc.»

Consta en este Ministerio que de 111 infracciones del reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros, denunciadas por la Guardia civil desde principios de este año, solo 29 han sido corregidas con las penas correspondientes; y habiendo llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) tan notable desproporcion entre las faltas de esta especie y su castigo, y considerando que la aplicacion rigurosa de todas las prescripciones del mismo reglamento, es de absoluta necesidad para que se corten los abusos que tantas molestias ocasionan á los viajeros, comprometiendo á veces su existencia, se ha servido mandar encargue á V. S que no deje impune ni una sola de las contravenciones de que se le dé conocimiento por la Guardia civil, por los empleados de vigilancia, y por los mismos viajeros, dando á sus providencias la publicidad que se dispuso en la circular de este Ministerio de 13 de Mayo último, y procediendo, en su caso, de conformidad con la de 27 de Noviembre de 1858.

De Real órden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), en vista de la comunicacion de V. S. de 27 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerias, enganchadas dos en lanza y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo, siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó mas en reata.

Es tambien la voluntad de S. M. que las infracciones de esta disposicion, una vez publicada, se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de lo provincia de.....

El reglamento de 13 de Mayo de 1857 para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de pasajeros, y las Reales órdenes posteriores aclaratorias y recordatorias de sus disposiciones, no han producido el efecto que era de esperar por no haberse desplegado de una manera uniforme y constante todo el celo y todo el rigor que exigia la puntual ejecucion de lo mandado. Así, al amparo de una vigilancia mal ejercida cuando menos por los agentes subalternos, y fiadas en la invencible tolerancia del público, las empresas han prescindido á menudo del reglamento sin respeto ni temor á sus prescripciones penales, por considerarlas sin duda de poca importancia en comparacion de las ventajas positivas que pueden obtener con ciertas infracciones. Resultados de estos abusos han sido en gran parte los perjuicios causados no pocas veces á los viajeros, no solo con menoscabo en sus intereses, sino, lo que es peor, con el riesgo y hasta la pérdida de su existencia. Para evitar, pues, hasta donde sea posible la

reproduccion de semejantes abusos y de sus fatales consecuencias, ahora que se aproxima la época en que razones de necesidad y de conveniencia dan impulsos en la Península al movimiento de viajeros, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, consagrando V. S. un especial cuidado á esté importante servicio, procure con todo rigor y sin consideracion de ningun género el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado reglamento; en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los escesos de cuya correccion se trata. Es asimismo la voluntad de S. M. que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente:

1.° El reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conduccion de viajeros, sea cual fuere su denominacion, estructura y clase de carreteras que recorran.

2.° Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes con arreglo á lo que dispone el art. 2.° del citado reglamento, tendrán mucho cuidado, al estender la certificacion á que se refiere el art. 3.°, de espresar con la mayor claridad y de manera que no ofrezca ningun género de duda la condicion relativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje, á fin de que en cualquier circunstancia sea fácil la comprobacion y se eviten las principales causas de los vuelcos.

3.° Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia, procediendo contra ellos sin consideracion alguna en el caso espresado en el art. 32 del mismo reglamento.

4.° Se atenderá tambien con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 16, 31 y 37 á fin de que, tanto los viajeros como los agentes de la Autoridad, tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones.

5.° Se vigilará mucho el cumplimiento del art. 20, así como el de la Real órden de 14 de Abril de 1859, cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias.

6.° Además de lo dispuesto en el art. 29, siempre que ocurriese un siniestro, se instruirá una sumaria por la Autoridad local del pueblo mas inmediato, procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detencion de los viajeros, y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente, ó al Gobernador de la provincia, segun el caso.

7.° Para la aplicacion del artículo 35 del reglamento se estará á lo dispuesto en la Real órden circular de 27 de Noviembre de 1858, teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben penarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometa traspase los límites del reglamento, entonces deberá la Autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permitan sus atribuciones.

8.° Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859.

9.° El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 38 y 39 del reglamento es tambien de la mayor importancia, y por consiguiente no debe consentirse el mas mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican; encargándole que dé publicidad á estas disposiciones, y que á su vez inculque á las Autoridades locales, empleados de vigilancia y Guardia civil la mas escrupulosa exactitud y el mas riguroso celo en el desempeño de este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria en circular de 11 de Mayo último se me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: Conformándose su Magestad el Rey (Q. D. G.) con lo informado por la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y la de la Guardia civil, sobre el modo y forma de sustituir á la fuerza de dicho instituto en la custodia de los montes públicos cuando las circunstancias obliguen á las Autoridades á reconcentrarla, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En los casos de concentracion de la Guardia civil, los Alcaldes se harán cargo, bajo su responsabilidad, de la vigilancia y conservacion de los montes pertenecientes á los pueblos.

2.ª Los Comandantes de puesto tendrán siempre disponibles cuatro ejemplares, sin fecha ni firma, de las actas ó inventarios de todas las fincas de que se hallen encargados.

3.ª En el momento en que los Jefes reciban la órden de replegarse pasarán á casa del respectivo Alcalde con dos vecinos de la localidad, y le harán entrega, ante ellos, de una de las citadas copias firmadas por el Jefe y los testigos, autorizando tambien las tres restantes el Alcalde con el recibí correspondiente, y haciendo constar por nota el Comandante el estado de los montes el dia de la entrega, uno de los ejemplares quedará en la documentacion del puesto; otro se remitirá al Jefe de la Guardia civil de la provincia, y otro al Gobernador de la misma, con objeto de que este lo pase al Ingeniero Jefe del distrito forestal; á fin de que por su parte tome las medidas que crea procedentes para la custodia de los montes durante la ausencia de la Guardia civil.

4.ª Los Alcaldes dispondrán en el acto que una Comision pase á reconocer las fincas para comprobar la exactitud de las actas ó inventarios, y nota estampada por el Comandante, dando cuenta, en el término de seis dias, al primer Jefe de la Guardia civil de la provincia del resultado del reconocimiento á fin de que, en el caso de haber alguna novedad, disponga, si es posible, que un Oficial del cuerpo pase á instruir expediente en averiguacion de las faltas advertidas.

5.ª Las fincas pertenecientes al Estado se entregarán con las formalidades convenientes á los Ingenieros Jefes de los distritos para que confien su vigilancia en cuanto sea posible, á los Capataces de cultivos puestos á sus órdenes.

Y 6.ª Al regresar la Guardia civil á sus puestos, los Alcaldes y los Ingenieros entregarán en debida forma á los Comandantes respectivos, en el plazo de seis dias, las fincas de que se hubiesen hecho cargo, consignando las novedades que en ellas se notaren.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos; encargando á los Gobernadores civiles de las provincias su publicacion en Boletin oficial. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para que conocida esta Real órden de los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y empleados del ramo de Montes tenga el debido cumplimiento en los casos á que la misma se refiere.

Orense 11 de Junio de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

Con arreglo á la Real órden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes, ha de proveerse por oposicion en el mes de Julio próximo la Escuela superior de niñas de la Coruña, agregada como práctica á la Normal de maestras, dotada con 1.350 pesetas anuales y demás emolumentos que le correspondan, así como tambien todas cuantas resulten vacantes en dicha provincia dentro del periodo de este anuncio y deban ser provistas por dicho medio.

En su consecuencia, los maestros y maestras que deseen tomar parte en las referidas oposiciones y reunan las circunstancias prescritas en dicha Real órden, presentarán sus solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la expresada provincia, dentro del término de un mes, contado desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma, en la inteligencia de que trascurrido este plazo darán principio los ejercicios en dicha capital en los dias y horas que al efecto señale el Tribunal.

Santiago 4 de Junio de 1878. —El Rector, Antonio Casares.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Villar de Santos.

Por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año próximo de 1878 á 79.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos, pues pasado dicho término no se admitirá queja alguna.

Villar de Santos Junio 7 de 1878.—El Alcalde, Manuel Gesteira.

Chandrejá.

Por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial, cultivo y ganadería y matrícula de subsidio industrial, formados para el año económico de 1878-79, á los efectos que la Instruccion previene.

Igualmente y por igual término se halla expuesto al público el proyecto del reparto de consumos y cereales para el expresado año económico á los mismos efectos; trascurrido que sea dicho término, no se admitirá ninguna reclamacion por justa que sea.

Chandreja Junio 8 de 1878.—El Alcalde, Benito Rodriguez.

Sarreaus.

El dia 1.° del corriente le fué

robada á José Sanmamed Seguin, vecino del pueblo de Villarinofrio en este distrito, encontrándose en el mercado que se celebró en la villa de Ginzo de Limia una pollina, cuyas señas á continuacion se expresan.

Sarreaus 4 de Junio de 1878.—Simon Rodriguez.

Señas de la pollina.

Color castaño, estatura seis y media cuartas, edad 14 años, en el lomo una matadura causada por la albarda; llevaba albardon nuevo, una jerga nueva, dos pieles una blanca y otra negra, cabezada vieja con cadena de hierro y cincha á medio uso, sin herrar de las cuatro patas.

Boborás.

No habiendo tenido efecto el remate de arbitrios de la féria del Castro y mas que radican en este distrito, señalado para el 26 de Mayo último por no haber cubierto el tipo prefijado en el pliego de condiciones se anuncia nuevamente al público para que los que quieran hacer postura puedan verificarlo el 18 del corriente desde las diez á la una, en cuyo dia se hará definitivo remate en el mas ventajoso postor.

Boborás Junio 10 de 1878.—El Alcalde Presidente, Angel Vales.

Villamartin.

El amillaramiento que ha de servir de base al reparto de territorial del inmediato año económico de 1878-79, estará expuesto al público en la Casa-consistorial por término de ocho dias, y horas hábiles de oficina, contados desde el 10 inclusive del que rige, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la riqueza que se les ha fijado y hacer en su caso las reclamaciones que vieren convenirles durante dicho plazo.

Villamartin 8 de Junio de 1878.—El Alcalde, Antonino Diaz.

Allariz.

Por la cantidad de 1.941 peseta se saca á publica licitacion la reparacion de la calle del Arroleiro de esta villa con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. El acto tendrá lugar en estas Casas consistoriales ante el Ayuntamiento y de diez á doce de la mañana del dia 23 del actual.

Allariz 9 de Junio de 1878.—Camilo Rodriguez Taboada.

Rubiana.

Terminada la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion territorial del año económico de 1878 á 1879, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento de diez de la mañana á tres de la tarde, por el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente, en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales, pueden hacer las reclamaciones que les convenga todos los contribuyentes comprendidos en el mismo; én inteligencia; que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamacion.

Rubiana 9 de Junio de 1878.=El Alcalde, José Barrio.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orense.

Hago notorio: que en este Juzgado se recibió del de Santiago exhorto fecha 24 del actual, referente á sumario de causa criminal que allí se instruye en averiguacion del paradero de un medallon ó guardapelo de oro con diamantes que en el verano último le ha sido extraviado á una señorita, cuyo nombre se ignora y se asegura ser vecina de esta poblacion, viajando en el ferro-carril compostelano. Y habiéndose dispuesto llamar por anuncios en el Boletin oficial de esta provincia y periódicos locales por término de diez dias á la persona á quien pueda corresponder aquella alhaja, para que comparezca ante el Sr. Juez de Santiago ó en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Libertad número 1.°, á prestar la correspondiente declaracion y suministrar con tal motivo los datos necesarios al esclarecimiento del hecho, objeto del expresado sumario, se expide el presente.

Dado en Orense á 20 de Mayo de 1878.—Domingo Salazar.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los individuos de esta provincia que hayan pertenecido al Batallon de Sedentarios, y se consideren perjudicados en sus alcances, para que en el término de 15 dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de ofrecerles el procedimiento criminal que se instruye contra D. Victoriano Idígoras y otros sobre abusos cometidos en el pago de dichos alcances; prevenidos de que no compareciendo en el expresado término se considerará que renuncian á mostrarse parte en dicho procedimiento.

Dado en la ciudad de Orense á 5 de Junio de 1878.—Domingo Salazar.—De órden de S. S., Valentin de Nóvoa.

Don Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de Verin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Prieto, natural y vecino del pueblo de Gondulfes, cuyas señas se expresarán á continuacion, para que dentro del término de diez dias se presente en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en causa que contra él y otros se instruye, sobre lesiones inferidas á Francisco Fernandez y atentado al Alcalde de barrio del pueblo de Feilás; apercibido quede no verificarlo le causará el perjuicio que haya lugar. Rogando al mismo tiempo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policia judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la villa de Verin á 27 de Mayo de 1878.—Ramon Vidal y Olivares.—Por mandado de S. S., Juan de San Roman.

Señas personales de Ramon Prieto.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poca, cara ancha, color bueno.

Don Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la villa de Vivero y su partido.

Por la presente llamo y emplazo á Ramon Vazquez Mendez, vecino de San Roman de Villartrote y cuyas señas se consignan á continuacion, á fin de que se presente en este Juzgado de primera instancia á rendir declaracion en causa que se instruye por hurto de un tronco de castaño; y ruego á todas las Autoridades civiles y militares dén las correspondientes órdenes para que se proceda á la busca y captura de aquel, y no bien esta tenga lugar, lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Vivero á 30 de Mayo de 1878.—Manuel Vazquez Ibarrola.—Por mandado de S. S., Lic. Vicente Sergio Lopez.

Señas de Ramon Vazquez Mendez.

Edad 26 años, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba idem, cara redonda, color bueno; viste pantalon de paño negro usado, chaleco color pardo de corte rayado, camisa de lienzo del pais en buen uso, chaqueton de paño negro ordinario de medio uso, gorra de paño castaño usada y calza borceguies de cuero muy usados.

ANUNCIOS.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.